



Gerencia Seccional II
Bogotá
PGA 2017

Actuación Especial de Fiscalización a la Contraloría Departamental de
Cundinamarca
Vigencia 2017

Carlos Felipe Córdoba Larrarte
Auditor General de la República

Angela María Murcia Ramos
Auditora Auxiliar

Luis Carlos Pineda Téllez
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

Hitler Rouseau Chaverra Ovalle
Gerente Seccional II - Bogotá

Maria Jose Avendaño Molinares
Equipo Auditor

Bogotá, abril de 2017

TABLA DE CONTENIDO

1.	DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA	4
2.	RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR.....	6
2.1.	GENERALIDADES DEL ENTE VIGILADO.	6
2.2.	PROCESO AUDITOR	6
3.	ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN.....	15
4.	TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORIA	20

INTRODUCCIÓN

La Auditoría General de la República, a través de la Gerencia Seccional II- Bogotá, en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto Ley 272 de 2000 y la sentencia de la Corte Constitucional C-1339 de 2000 y con base en las atribuciones constitucionales y legales que le confieren competencia para vigilar la gestión de la Contraloría de Cundinamarca, programó la realización de una actuación especial de fiscalización a la Contraloría de Cundinamarca, respecto de una denuncia ciudadana presentada por el señor Juan Manuel Pardo Gómez en su calidad de segundo suplente del gerente general de la empresa Codensa S.A ESP , en la cual denuncia presuntas irregularidades en la actuación del Contralor de Cundinamarca respecto de la contratación entre Codensa S.A ESP y los municipios del departamento de Cundinamarca para la prestación del servicio de alumbrado público

El ejercicio de control fiscal se desarrolló en cumplimiento del Plan General de Auditorías de 2017 y del Plan Estratégico Institucional 2015 - 2017 “Vigilando para Todos”, aplicando la metodología adoptada mediante Resolución Orgánica No. 004 de 2016 plasmada en el “Manual del Proceso Auditor-MPA-Versión 7.0”, concordantes con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

El proceso auditor está orientado a examinar la gestión adelantada por la contraloría en desarrollo de sus competencias y los procedimientos utilizados para evaluar la contratación entre Codensa S.A ESP y los municipios del departamento de Cundinamarca para la prestación del servicio de alumbrado público.

El memorando de planeación, proporcionó los fundamentos básicos para desarrollar el examen, permitiendo consolidar los conceptos registrados en el presente informe preliminar. La evaluación incluyó como pruebas las evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad auditada, a través de la respuesta dada por la Contraloría a solicitud de la AGR, mediante oficio radicado en esta entidad bajo el número 2017.233000527-2 del 30 de enero de 2017; la respuesta dada por CODENSA mediante oficio de radicado No. 2017-233-000626-2 del 14 de febrero de 2017 y el cumplimiento de disposiciones legales.

El presente documento presenta los resultados definitivos obtenidos sobre lo evaluado de conformidad con lo establecido en el Manual del Proceso Auditor – MPA de la Auditoría General de la República, en cuatro capítulos, en el primero, dictamen integral de auditoría, el pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría; en el segundo, los resultados del proceso auditor, el tercero las conclusiones plasmadas en una tabla consolidada de observaciones de auditoría, y cuarto anexos al informe de ser requeridos.

1. DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA

1.1 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTIÓN DEL SUJETO DE CONTROL

1.1.2. Proceso Auditor

La gestión de la Contraloría de Cundinamarca realizada dentro del proceso auditor, se efectuó a través de una actuación especial de fiscalización respecto de la evaluación a la actuación de la Contraloría con relación a la contratación entre CODENSA S.A ESP y los municipios del departamento de Cundinamarca para la prestación del servicio de alumbrado público, como tema más relevante y que genera riesgo en el proceso objeto de auditoría.

En este orden se evidenció, que la Contraloría de Cundinamarca en desarrollo de su función de control fiscal a sus sujetos y puntos de control presuntamente omitió único procedimiento existente en la entidad como es una “**Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral**”, la cual se puede efectuar a través de tres modalidades: Integral, Especial, y de Seguimiento, contraviniendo lo establecido en la Resolución No. 0217 del 2012 por medio de la cual se adopta el Manual de Calidad y el Manual de procedimientos, la cual contiene el Manual del Proceso de Control Micro de la Contraloría de Cundinamarca, en el cual se evidenció que para el desarrollo de las auditorías se cuenta con el procedimiento PM01-PR02 “PROCEDIMIENTO ELABORACION, CONSOLIDACION Y ACTUALIZACION DEL PGAD” . Lo anterior en cumplimiento de la Ley 1474 de 2011 que en sus artículos 124 y 130 que determinó:

“Artículo 124. Regulación del proceso auditor. La regulación de la metodología del proceso auditor por parte de la Contraloría General de la República y de las demás contralorías, tendrá en cuenta la condición instrumental de las auditorías de regularidad respecto de las auditorías de desempeño, con miras a garantizar un ejercicio integral de la función auditora.

Artículo 130. Metodología para el proceso auditor en el nivel territorial. La Contraloría General de la República, con la participación de representantes de las Contralorías territoriales a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - Sinacof, facilitará a las Contralorías Departamentales, distritales y municipales una versión adaptada a las necesidades y requerimientos propios del ejercicio de la función de control fiscal en el nivel territorial de la metodología para el proceso auditor, se encargará de su actualización y apoyará a dichas entidades en el proceso de capacitación en el conocimiento y manejo de esta

herramienta. La Auditoría General de la República verificará el cumplimiento de este mandato legal”.

Así mismo, en relación con la participación ciudadana, se omitieron presuntamente los mecanismos contemplados en las Leyes 1755 y 1757 de 2015 en especial los artículos 69 y 70 de esta última, que determinan:

“Artículo 69. La denuncia. Definición en el control fiscal. *La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano.*

Artículo 70. Adiciónese un [artículo](#) a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a). Evaluación y determinación de competencia;
- b). Atención inicial y recaudo de pruebas;
- c). Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;
- d). Respuesta al ciudadano.

Parágrafo 1°. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción...”.

De igual manera, el decreto 1166 de 2016 y la Resolución No. 0538 del 7 de julio de 2015 *“Por la cual se modifica el reglamento interno para el trámite de atención de denuncias, quejas derechos de petición y recursos en la Contraloría de Cundinamarca”*, suscrita por la propia Contraloría.

Lo anterior permite concluir que, la gestión y los resultados del proceso auditor analizado a través de esta actuación especial de fiscalización, se califican en el rango de **deficiente**.

Cordialmente,

Hitler Rouseau Chaverra Ovalle
Gerente Seccional II Bogotá

2. RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR

2.1. GENERALIDADES DEL ENTE VIGILADO.

La Contraloría de Cundinamarca es un organismo de control territorial con autonomía presupuestal y administrativa cuya función consiste en ejercer el control y vigilancia de la gestión fiscal desarrollada por los sujetos de control y particulares que manejen fondos o bienes del estado en el área del Departamento de Cundinamarca.

La Contraloría de Cundinamarca, para la vigilancia de sus sujetos de control, cuenta con la Resolución No. 0217 del 2012 por medio de la cual se adopta el Manual de Calidad y el Manual de procedimientos, la cual contiene el Manual del Proceso de Control Micro de la Contraloría de Cundinamarca, en el cual se evidenció que para el desarrollo de las auditorías se cuenta con el procedimiento PM01-PR02 “PROCEDIMIENTO ELABORACION, CONSOLIDACION Y ACTUALIZACION DEL PGAD”,

2.2. PROCESO AUDITOR

2.2.1. Resultados de la evaluación del Proceso Auditor por medio de Actuación Especial de Fiscalización.

Del análisis y evaluación realizado por la Auditoría General de la República a la gestión de la Contraloría respecto de la contratación entre Codensa S.A ESP y los municipios del departamento de Cundinamarca para la prestación del servicio de alumbrado público se evidenciaron los siguientes **hechos**:

La AGR recibió la denuncia ciudadana presentada por el señor Juan Manuel Pardo Gómez en su calidad de segundo suplente del gerente general de la empresa Codensa S.A ESP, en la cual denuncia presuntas irregularidades en la actuación del Contralor de Cundinamarca respecto de la contratación entre Codensa S.A ESP y los municipios del departamento de Cundinamarca para la prestación del servicio de alumbrado público: Dicha denuncia fue radicada en nuestro sistema bajo el número SIA-ATC D012017000014 del 27 de enero de 2017.

Con base en lo anterior, mediante radicado No. 20172140001421 del 30 de enero de 2017, se solicitó a la Contraloría de Cundinamarca, suministrar en orden cronológico copia en medio electrónica o magnética de todas las actuaciones administrativas, legales y de control fiscal que hubiese realizado la Contraloría frente al tema en comento.

De igual manera con el radicado No. 2017214000014 del 30 de enero de 2017, se ofició al doctor DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, Representante Legal de CODENSA S.A ESP, para que suministre copias de sus actuaciones frente a la

Contraloría y la confirmación de la petición realizada por el ciudadano JUAN MANUEL PARDO.

En este orden, mediante oficio No. C17100700055 del 7 de febrero de 2017, radicado en la Auditoría General De la República bajo el número 2017233000527-2 del 8 de febrero de 2017, la Contraloría dio respuesta a nuestra solicitud y en ella expresó:

1. Las atribuciones que constitucional y legalmente le han sido reconocidas al ejercicio y función del control fiscal mediante los artículos 267 y 268 numerales 4, 5 y 8 de la CP, las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y Sentencia del Consejo de Estado No. 20200 de 2014 manifestando “...**ante las inconformidades que fueron puestas en conocimiento por algunos municipios con relación a las sumas de dinero que estos debían pagar con relación a la prestación del servicio de alumbrado público en sus municipios, en ejercicio de sus facultades y en función de control fiscal posterior y selectivo, da inicio a las actuaciones administrativas correspondientes...**” (negrillas fuera de texto) y procede a detallar en orden cronológico dichas actuaciones administrativas entre las cuales se encuentran: la Circular No. 026 de 2016 mediante la cual se solicitó a los Alcaldes del Departamento de Cundinamarca toda la información relacionada con la prestación del servicio de alumbrado público (modalidad contractual, objeto contractual, plazos, costos, titularidad de los activos de distribución (postes y redes) etc.
2. También informa que una vez realizado el correspondiente análisis jurídico y de control fiscal a la luz del artículo 20 de la ley 1150 de 2007, la Contraloría concluyó que los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público con los municipios se celebraron a través de procesos de SELECCIÓN DIRECTA en favor de CODENSA S.A ESP “...**ante la constante alegatoria de la titularidad y por tanto posesión de la infraestructura exclusiva para la prestación del servicio de alumbrado público hecha por CODENSA S.A ESP...**”(negrillas fuera de texto). Tales contratos tienen como modalidad contractual “CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO”
3. Así mismo informa que dichos contratos contienen cláusulas lesivas que desconocen preceptos normativos que ponen en riesgo el patrimonio estatal.
4. Indica que se constató que 18 de los 35 municipios del Departamento de Cundinamarca que fueron requeridos prestan el servicio de alumbrado público con CODENSA S.A ESP, a través de la modalidad de contratos de arrendamientos, con plazos de hasta 15 años con prórrogas por el mismo tiempo de manera directa; en los cuales pagaron en la vigencia de 2015 la suma de \$6.815.421.841.
5. Informa que “Se alude una propiedad total de infraestructura a través de la cual se presta el servicio de alumbrado público en cabeza de CODENSA S.A ESP.

6. También manifiesta que ante las **“...anomalías respecto de la modalidad de contratación utilizada, los cobros por el uso de la infraestructura y por los servicios de mantenimiento, modernización y expansión del servicio y ...ante la configuración de un posible detrimento patrimonial en ejercicio de su control posterior y selectivo profiere la Circular No. 029 de 2016, en la que pone en conocimiento de los alcaldes del Departamento la normatividad por la cual el servicio de alumbrado público se rige y las pautas legales por las cuales este servicio debe prestarse...”**(negrillas fuera de texto) y según su criterio hacer un llamado a los alcaldes para que previo análisis adecuado de la normatividad que según usted rige la prestación de servicio de alumbrado público tomaran las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos en sus municipios, evitando **“... con la suscripción de prórrogas y adiciones contractuales bajo la misma estructura contractual de arrendamiento la concreción de mayores perjuicios para el departamento y sus municipios”**. (negrillas fuera de texto).
7. Y concluye diciendo que, con la finalidad de aclarar las presuntas irregularidades presentadas respecto a la modalidad contractual invitó a CODENSA S.A. ESP a celebrar mesas de trabajo en las cuales tuvo como participantes entre otros al Gobernador y Secretaría de Gobernación de Cundinamarca, Junta asesora y técnica de CODENSA S.A. ESP y a miembros del grupo asesor de la Contraloría e indica que como resultados de las referidas mesas de trabajo CODENSA S.A. ESP aseguró ser la titular bajo una “universalidad jurídica” de los activos de distribución, lo que le permite celebrar bajo la modalidad contractual de arrendamiento el uso y la prestación del servicio de alumbrado público y que por lo tanto su actuar está conforme a la ley; y que por esta razón la Contraloría de Cundinamarca al carecer de competencia para declarar la terminación de los contratos suscritos y ordenar a los alcaldes abstenerse de la suscripción de dichos contratos bajo la referida modalidad contractual.... Presenta acción popular en contra de la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. ESP como medida anexa y preventiva al control fiscal ejercido, en miras de evitar a través de la referida instancias judicial la concreción de mayores perjuicios a los municipios del Departamento y sus recursos con la finalidad de que aquella instancia judicial se sirva indicar si la referida modalidad contractual de arrendamiento y los costos y prerrogativas se encuentran acordes con la normatividad que rige la prestación del servicio y si vulnera o no los derechos colectivos de los municipios.
8. Y agrega en su informe **“... es por ello que a partir de la referida actuación procesal que en ejercicio de la función de vigilancia y control fiscal de la cual la Contraloría de Cundinamarca se encuentra facultada en forma específica respecto al servicio de alumbrado público, la documentación solicitada, así como el llamado que se hace a los alcaldes del departamento de Cundinamarca...se corrobora un actuar acorde a las funciones que como ente territorial ejerce la**

Contraloría de Cundinamarca, en cumplimiento efectivo de sus funciones como órgano de control fiscal.

Por lo tanto la referida actuación ejerce un carácter especial, en razón al ejercicio del control fiscal desarrollado, como quiera que la trazabilidad efectuada constituyen soportes probatorios que bajo parámetros de idoneidad y veracidad permiten sustentar la presuntas afectaciones que al patrimonio se han visto sometidos los municipios del departamento de Cundinamarca, con ocasión a la prestación del servicio de alumbrado público y del cual se ha visto provisto a su favor una empresa prestadora de servicios públicos. Situación que como bien se ha indicado sin lugar a dudas constituye un presunto detrimento patrimonial de lo cual este órgano de control no podría abstenerse de conocer, investigar y analizar y así acudir a las instancias judiciales competentes en garantía de los derechos e intereses colectivos del Departamento...”.

De igual manera la empresa CODENSA S.A ESP a través del sr JORGE MAURICIO ARENAS SACHEZ, Jefe Alumbrado Público Municipios mediante oficio No. 05977517 del 09 de febrero de 2017, radicado en la Auditoría General de la República bajo el No. 2017-233-000626-2 del 14 de febrero de 2017, dio respuesta a nuestro requerimiento informando en primer lugar que el quejoso doctor JUAN MANUEL PARDO GOMEZ quien presentó ante la Auditoría General de la República el derecho de petición No. 2017-233-000008-2 del 17 de enero de 2017 actuó en calidad de representante legal de CODENSA S.A ESP.

En segundo lugar adjuntó un cd con las copias en orden cronológico de todas las respuestas emitidas por CODENSA S.A ESP a las comunicaciones efectuadas por la Contraloría de Cundinamarca.

Y por último envió un extracto de copias de la escritura cuatro mil seiscientos diez (4610) del 23 de octubre de 1997 mediante la cual se constituye o protocoliza la sociedad que se denominará CODENSA S.A ESP, y un certificado expedido por la revisora fiscal de dicha empresa ANGELA MARIA GUERRERO OLMOS, del 14 de julio de 2016 en la cual hace constar la participación accionaria de cada uno de los socios de CODENSA S.A ESP.

Conclusiones: Una vez recibidas las respuestas dadas por la Contraloría y CODENSA S.A ESP., procede la Auditoría General de la República a través de esta Actuación Especial de Fiscalización, a verificar si las actuaciones de la Contraloría General de la República se ajustaron a sus metodologías y procedimientos establecidos para responder a sus funciones de control fiscal de los Municipios y Departamentos de Cundinamarca.

En primer lugar es importante precisar que la Contraloría de Cundinamarca para la evaluación de la gestión de sus sujetos y puntos de control *vigilados para todos* cuenta con la

metodología adoptada mediante la Resolución No. 0217 del 2012 por medio de la cual se adopta el Manual de Calidad y el Manual de procedimientos. Lo anterior en cumplimiento de la Ley 1474 de 2011 que en sus artículos 124 y 130 que determinó:

“Artículo 124. Regulación del proceso auditor. La regulación de la metodología del proceso auditor por parte de la Contraloría General de la República y de las demás contralorías, tendrá en cuenta la condición instrumental de las auditorías de regularidad respecto de las auditorías de desempeño, con miras a garantizar un ejercicio integral de la función auditora.

Artículo 130. Metodología para el proceso auditor en el nivel territorial. La Contraloría General de la República, con la participación de representantes de las Contralorías territoriales a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - Sinacof, facilitará a las Contralorías Departamentales, distritales y municipales una versión adaptada a las necesidades y requerimientos propios del ejercicio de la función de control fiscal en el nivel territorial de la metodología para el proceso auditor, se encargará de su actualización y apoyará a dichas entidades en el proceso de capacitación en el conocimiento y manejo de esta herramienta. La Auditoría General de la República verificará el cumplimiento de este mandato legal”.

En este orden, una vez verificado la metodología adoptada por la Contraloría de Cundinamarca, se evidenció la existencia del Manual del Proceso de Control Micro, en el cual para el desarrollo de las auditorías se cuenta con el procedimiento PM01-PR02 “PROCEDIMIENTO ELABORACION, CONSOLIDACION Y ACTUALIZACION DEL PGAD”, el cual contiene las siguientes definiciones:

“...Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral: Es un proceso sistemático que mide y evalúa, acorde con las Normas de Auditoría Gubernamental Colombianas prescritas por la Contraloría General de la República, **la gestión o actividades de los administradores que manejen y/o administren de fondos o bienes y/o recursos públicos, mediante la aplicación articulada y simultánea de sistemas de control fiscal, con el fin de determinar con conocimiento y certeza, el nivel de eficiencia en la administración de los recursos públicos, la eficacia con que logra los resultados y su correspondencia entre las estrategias, operaciones y propósitos de los sujetos de control, de manera que le permitan fundamentar sus conceptos y opiniones** (Negrilla fuera de texto).

La Auditoría Gubernamental con enfoque Integral se aplica por la Contraloría de Cundinamarca a través de tres modalidades:

- *INTEGRAL: Esta modalidad de auditoria comprende un alcance con mayor cobertura y conduce a emitir el dictamen integral de la gestión y el fenecimiento.*
- *ESPECIAL: Aplica cuando el Organismo de Control tiene especial interés en focalizar la evaluación en un aspecto específico. Se podrán realizar auditorías presenciales y no presenciales.*
- *DE SEGUIMIENTO: Esta modalidad está orientada a verificar el nivel de cumplimiento del Plan de Mejoramiento o aspectos relevantes no contemplados en el alcance de anteriores auditorías y a las entidades que se encuentran en proceso de liquidación. Se podrán realizar auditorías presenciales y no presenciales.*

*Nota: **Auditoria no presencial:** Se refiere a que la etapa de ejecución del proceso auditor se llevará a cabo en las instalaciones de la Contraloría de Cundinamarca, en los casos en que el grupo auditor considere desplazarse al sujeto de control solicitará la autorización al Contralor Auxiliar con visto bueno del Director del Área correspondiente o Subdirector de Costos Ambientales...”*

Lo anterior indica que la Contraloría de Cundinamarca en desarrollo de su función de control fiscal a sus sujetos y puntos de control debe realizarlo a través de una “**Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral**”, la cual se puede efectuar a través de tres modalidades: **Integral, Especial, y de Seguimiento**; es decir no existe ningún otro procedimiento, para ejercer el control fiscal a sus sujetos y puntos de control.

Así mismo, en relación con la participación ciudadana, están establecidos los mecanismos contemplados en las Leyes 1755 de 2015 y los artículos 69 y 70 de la ley 1757 de 2015 que determinan:

*“**Artículo 69. La denuncia. Definición en el control fiscal.** La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano.*

Artículo 70. Adiciónese un [artículo](#) a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a). *Evaluación y determinación de competencia;*
- b). *Atención inicial y recaudo de pruebas;*
- c). *Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;*
- d). *Respuesta al ciudadano.*

Parágrafo 1°. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción...”.

De igual manera la Contraloría cuenta con los procedimientos establecidos en el decreto 1166 de 2016 y la Resolución No. 0538 del 7 de julio de 2015, suscrita por la propia Contraloría.

Es por ello que la AGR observa con preocupación y extrañeza que si bien a la Contraloría de Cundinamarca le asiste la facultad de ejercer la función de control fiscal consagrada en la Constitución Política (artículos 267 y 268 y en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), esa misma naturaleza reglada no puede exceder el marco normativo, por lo que no son de recibo actuaciones precipitadas y con alto contenido de arbitrariedad, desarrolladas al amparo de esa facultad, en contravía o con desconocimiento precisamente de los procedimientos contenidos en las normas que se invocan, desbordados mediante interpretaciones que distan del adecuado y preciso cumplimiento de la labor misional que a la Contraloría de Cundinamarca corresponde. Es decir ni se desarrolló el respectivo proceso auditor conforme a las metodología para tal fin, ni tampoco se acudió a los mecanismos de participación ciudadana contemplados en los artículos 69 y 70 de la ley 1757 de 2015, especialmente éste último que establece los procesos comunes que se deben seguir por parte de los organismos de control fiscal para la atención de denuncias,

En defecto de lo anterior, llama la atención, por el conocimiento que tiene la Contraloría de las normatividades antes citadas y por ser inusual y extraño a lo reglado, como también por encontrarse en contravía de su marco normativo, que se acuda a una “*actuación procesal*” consistente en la expedición de 2 circulares (026 y 029 de 2016), con tono y contenido de advertencia, lo que no es dable a la

Contraloría por cuanto no existe para el control fiscal el llamado control de advertencia y menos cuando del texto del referido supuesto control se observa una especie de amenaza que bien puede inducir en el ente vigilado actuaciones que en últimas redunden en el menoscabo del patrimonio del Estado. Cobijadas por la misma censura, ha de indicarse que se realizaron mesas de trabajo, que tampoco se encuentran contempladas en ningún procedimiento, debiendo agregar sobre la legitimidad de las mismas que el control fiscal no es consensuado, ni la responsabilidad se concreta a partir de pareceres o criterios, tal clase de procedimiento lo que deja entrever es el deseo de interferir o participar de la administración, lo que resulta del todo ajeno a las pautas misionales del control fiscal.

Ahora bien, dice la Contraloría que ***“...ante las inconformidades que fueron puestas en conocimiento por algunos municipios con relación a las sumas de dinero que estos debían pagar con relación a la prestación del servicio de alumbrado público en sus municipios, en ejercicio de sus facultades y en función de control fiscal posterior y selectivo, da inicio a las actuaciones administrativas correspondientes...”***

Frente a la manifestación anterior cabe destacar que como parte de la documentación enviada por la Contraloría a la Auditoría General de la República, no se evidenciaron los soportes de dichas “inconformidades”.

No obstante si aceptáramos (con base en los documentos soportes de audiencias y reuniones remitidos en la contradicción por la Contraloría) que las mismas se dieron, es claro que la Contraloría legalmente debe aplicar los mecanismos de participación ciudadana contemplados en las Leyes 1755 y 1757 de 2015 en especial los artículos 69 y 70 de esta última, el decreto 1166 de 2016 y la Resolución No. 0538 del 7 de julio de 2015 *“Por la cual se modifica el reglamento interno para el trámite de atención de denuncias, quejas derechos de petición y recursos en la Contraloría de Cundinamarca”*. Es decir verificar su competencia, radicar la denuncia inicialmente, recaudar las pruebas, traslado si es del caso al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente y finalmente la respuesta al ciudadano; **todo ello dentro de los términos de ley**.

O en su defecto dar aplicación a la Resolución No. 0217 del 2012 *Por medio de la cual se adopta el Manual de Calidad y el Manual de procedimientos*”, en lo relacionado con la programación de una **“Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral”** en cualquiera de sus tres modalidades y siguiendo los procedimientos establecidos para ello.

Teniendo en cuenta las omisiones anteriores, la Auditoría General de la República considera las siguientes observaciones:

Observación No. 1 Proceso Auditor. Irregularidades en la aplicación de los procedimientos de control fiscal.

La Contraloría de Cundinamarca al no realizar los procesos auditores a los municipios de Cundinamarca, utilizando a cambio la referida “*actuación procesal*” consistente en la expedición de 2 circulares (026 y 029 de 2016), con tono y contenido de advertencia, lo que no es dable a la Contraloría por cuanto no existe para el control fiscal el llamado control de advertencias y menos cuando del texto del referido supuesto control se observa una especie de amenaza que bien puede inducir en el ente vigilado actuaciones que en últimas redunden en el menoscabo del patrimonio del Estado. Cobijadas por la misma censura, ha de indicarse que se realizaron mesas de trabajo, que tampoco se encuentran contempladas en ningún procedimiento, debiendo agregar sobre la legitimidad de las mismas que el control fiscal no es consensuado, ni la responsabilidad se concreta a partir de pareceres o criterios; evidencia una presunta violación a lo establecido en el procedimiento M01-PR02 “PROCEDIMIENTO ELABORACION, CONSOLIDACION Y ACTUALIZACION DEL PGAD” aprobado mediante la Resolución No. 0217 del 2012 “por medio de la cual se adopta el Manual de Calidad y el Manual de procedimientos”; artículos 124 y 130 de la Ley 1474 de 2011.

Observación No. 2 Proceso Auditor. Irregularidades en la aplicación de los procedimientos de participación ciudadana.

Frente a la manifestación por parte de la Contraloría de que “***...ante las inconformidades que fueron puestas en conocimiento por algunos municipios con relación a las sumas de dinero que estos debían pagar con relación a la prestación del servicio de alumbrado público en sus municipios, en ejercicio de sus facultades y en función de control fiscal posterior y selectivo, da inicio a las actuaciones administrativas correspondientes...***”.

Frente a la manifestación anterior cabe destacar que como parte de la documentación enviada por la Contraloría a la Auditoría General de la República, no se evidenciaron los soportes de dichas “inconformidades”.

No obstante si aceptáramos que las mismas se dieron (con base en los documentos soportes de audiencias y reuniones remitidos en la contradicción por la Contraloría), es claro que la Contraloría legalmente Obvió la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en las Leyes 1755 y 1757 de 2015 en especial los artículos 69 y 70 de esta última, el decreto 1166 de 2016 y la Resolución No. 0538 del 7 de julio de 2015 “*Por la cual se modifica el reglamento interno para el trámite de atención de denuncias, quejas derechos de petición y recursos en la Contraloría de Cundinamarca*”.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN

Del análisis de la contradicción se obtuvo lo siguiente:

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Observación No. 1 Proceso Auditor. Irregularidades en la aplicación de los procedimientos de control fiscal.</p> <p>La Contraloría de Cundinamarca al no realizar los procesos auditores a los municipios de Cundinamarca, utilizando a cambio la referida “actuación procesal” consistente en la expedición de 2 circulares (026 y 029 de 2016), con tono y contenido de advertencia, lo que no es dable a la Contraloría por cuanto no existe para el control fiscal el llamado control de advertencias y menos cuando del texto del referido supuesto control se observa una especie de amenaza que bien puede concitar en el ente vigilado actuaciones que en últimas redunden en el menoscabo del patrimonio del Estado. Cobijadas por la misma censura, ha de indicarse que se realizaron mesas de trabajo, que tampoco se encuentran contempladas en ningún procedimiento, debiendo agregar sobre la legitimidad de las mismas que el control fiscal no es consensuado, ni la responsabilidad se concreta a partir de pareceres o criterios; evidencia una presunta violación a lo establecido en el procedimiento M01-PR02 “PROCEDIMIENTO ELABORACION, CONSOLIDACION Y ACTUALIZACION DEL PGAD” aprobado mediante la Resolución No. 0217 del 2012 “por medio de la cual se adopta el Manual de Calidad y el Manual de procedimientos”, artículos 124 y 130 de la Ley 1474 de 2011.</p>	
<p>Respuesta: Conforme a lo anterior, se exponen dentro del término procesal correspondiente, los argumentos de defensa y aclaraciones en ejercicio del derecho de controversia que a este órgano de control le asiste, de la siguiente manera:</p> <p>1.- ASPECTOS GENERALES</p> <p>1.1- Para la Contraloría de Cundinamarca los señalamientos que la Auditoría General de la Republica – en adelante la AGR-, hace respecto al actuar ejercido por la Contraloría de Cundinamarca, distan de una adecuada interpretación, y por tanto incurrir en aseveraciones de índole subjetivo, en los que no existen fundamentos de hecho y de derecho a partir de los cuales pueda atribuirse un desbordamiento de funciones de este órgano de control como se imputa.</p> <p>Ha de recordarse a la AGR que la intervención que hacen las Contralorías en ejercicio de su labor fiscal no solamente se encuentra sujeta a un proceso auditor y procesos de responsabilidad fiscal como lo pretende hacer ver la AGR, como quiera que las mismas al ser órganos de control, según facultades reconocidas legal y constitucionalmente -artículo 268 CP numerales 4 y 8¹- pueden exigir información e informes a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación, al igual que ejercer un control financiero, de legalidad, de gestión y de resultados –artículos 10,11,12 y 13 de la Ley 42 de 1993-² en razón al</p>	<p>La Observación se mantiene, debido a que las justificaciones argumentadas por la Contraloría no desvirtúan lo observado por la AGR..</p> <p>La Contraloría insiste en que sus facultades son reconocidas legal y constitucionalmente a través del artículo 268 de la CP numerales 4 y 8; los artículos 10,11, 12 y 13 de la Ley 42 de 1993 y que “...en razón de ello los órganos de control se encuentran facultados para ejercer un control integral desde el momento en que una entidad o un particular disponen de fondos oficiales...”</p> <p>A este respecto, es preciso aclararle a la Contraloría, que en ningún momento la AGR ha desconocido dichas facultades y así se lo hizo saber en el informe preliminar en los siguientes términos. “...si bien a la Contraloría de Cundinamarca le asiste la facultad de ejercer la función de control fiscal consagrada en la Constitución Política (artículos 267 y 268 y en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000)...”.</p> <p>Sin embargo esa misma naturaleza reglada no puede exceder el marco normativo, y en especial los artículos 124 y 130 de la Ley 1474 de 2011 que determinan:</p>

¹ Constitución Política -Artículo 268. El Contralor General de la Republica tendrá las siguientes atribuciones: (...) 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación. (...) 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

² Ley 42 de 1993 “Artículo 10º.- El control financiero es el examen que se realiza, con base en las normas de

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>deber que a las mismas les asisten en cuanto a lograr “La protección del patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado”³.</p> <p>En razón a ello, al encontrarse los órganos de control facultados para ejercer un control integral desde el momento en que una entidad o un particular disponen de fondos oficiales, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al precisar⁴:</p> <p><i>“La naturaleza amplia de esta función significa que no es de recibo una hermenéutica de las normas legales encaminada a restringir o excluir el control fiscal cuando están comprometidos recursos públicos, en concreto en los procesos de contratación estatal. Por el contrario, a la luz del principio de interpretación conforme, debe entenderse que el control fiscal comienza desde el momento mismo en que una entidad o un particular disponen de fondos oficiales; incluye el proceso de manejo e inversión; y se proyecta también en la evaluación de los resultados obtenidos con la utilización de esos recursos de acuerdo con el grado de realización de los objetivos trazados, es decir, con posteridad a la finalización y liquidación de los contratos estatales”.</i></p> <p>Los mismos deberán encontrarse sujetos al cumplimiento de los fines propios de su control en los que se garantice un actuar adecuado bajo los principios que lo rigen, a través de los cuales pueda destacarse un actuar transparente, pertinente, eficaz y necesario -artículo 8° de la Ley 42 de 1993⁵- que evite un desgaste injustificado e innecesario del órgano de control.</p> <p>De manera que el hecho de que el control a la gestión fiscal haya sido previsto por la ley como posterior y selectivo, de ninguna manera implica que este deje de ser integral, como quiera que el carácter amplio del control ejercido como función pública, permite que el mismo pueda ejercerse en</p>	<p>“Artículo 124. Regulación del proceso auditor.” La regulación de la metodología del proceso auditor por parte de la Contraloría General de la República y de las demás contralorías, tendrá en cuenta la condición instrumental de las auditorías de regularidad respecto de las auditorías de desempeño, con miras a garantizar un ejercicio integral de la función auditora.</p> <p>Artículo 130. Metodología para el proceso auditor en el nivel territorial. La Contraloría General de la República, con la participación de representantes de las Contralorías territoriales a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - Sinacof, facilitará a las Contralorías Departamentales, distritales y municipales una versión adaptada a las necesidades y requerimientos propios del ejercicio de la función de control fiscal en el nivel territorial de la metodología para el proceso auditor, se encargará de su actualización y apoyará a dichas entidades en el proceso de capacitación en el conocimiento y manejo de esta herramienta. La Auditoría General de la República verificará el cumplimiento de este mandato legal”.</p> <p>Por lo que, partiendo del conocimiento que tiene la Contraloría de dichas normatividades, metodologías y procedimientos, y que basado en ellas, expidió la Resolución No. 0217 del 2012 por medio de la cual se adopta el Manual de Calidad y el Manual de procedimientos de la Contraloría; no son de recibo actuaciones precipitadas y con alto contenido de arbitrariedad, desarrolladas al amparo de esa facultad, en contravía o con desconocimiento precisamente de los procedimientos contenidos en las normas que</p>

auditoría de aceptación general, para establecer si los estados financieros de una entidad reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General. Artículo 11°.- El control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables. Artículo 12°.- El control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que estas producen, así como de los beneficiarios de su actividad. Artículo 13°.- El control de resultados es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un período determinado.

³ Corte Constitucional - Sentencia C- 623 de 1999.

⁴ Corte Constitucional- Sentencia C-967 de 2012.

⁵ Ley 42 de 1993 artículo 8 “la gestión fiscal del Estado se fundamenta en los siguientes principios” 1. La eficiencia; 2° La economía; 3° La eficacia; 4° La equidad; 5° La valoración de los costos ambientales.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>todos los sectores y actividades en los cuales se manejen bienes o recursos oficiales, sin que importe la naturaleza de la entidad o persona, pública o privada, que realiza la función sobre el cual recae aquel, ni su régimen jurídico - Sentencia C-529 de 1993-, toda vez que dicha función es un atributo exclusivo de los órganos de control -Contraloría General de la Republica, Contralorías Territoriales, Contralorías Departamentales y de la Auditoria General de la Republica-.</p>	<p>se invocan, desbordados mediante interpretaciones que distan del adecuado y preciso cumplimiento de la labor misional que a la Contraloría de Cundinamarca corresponde.</p> <p>Razón por la cual para la AGR, se evidencia una presunta violación a lo establecido en el procedimiento M01-PR02 "PROCEDIMIENTO ELABORACION, CONSOLIDACION Y ACTUALIZACION DEL PGAD" aprobado mediante la Resolución No. 0217 del 2012 "por medio de la cual se adopta el Manual de Calidad y el Manual de procedimientos"; artículos 124 y 130 de la Ley 1474 de 2011. Por lo anterior se considera un hallazgo de connotación administrativo</p>
<p>Observación No. 2 Proceso Auditor. Irregularidades en la aplicación de los procedimientos de participación ciudadana.</p>	
<p>Frente a la manifestación por parte de la Contraloría de que <i>"...ante las inconformidades que fueron puestas en conocimiento por algunos municipios con relación a las sumas de dinero que estos debían pagar con relación a la prestación del servicio de alumbrado público en sus municipios, en ejercicio de sus facultades y en función de control fiscal posterior y selectivo, da inicio a las actuaciones administrativas correspondientes..."</i> cabe destacar que como parte de la documentación enviada por la Contraloría a la Auditoría General de la República, no se evidenciaron los soportes de dichas "inconformidades".</p> <p>No obstante si aceptáramos que las mismas se dieron, es claro que la Contraloría legalmente Obvió la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en las Leyes 1755 y 1757 de 2015 en especial los artículos 69 y 70 de esta última, el decreto 1166 de 2016 y la Resolución No. 0538 del 7 de julio de 2015 <i>"Por la cual se modifica el reglamento interno para el trámite de atención de denuncias, quejas derechos de petición y recursos en la Contraloría de Cundinamarca"</i>.</p>	
<p>Respuesta: La Auditoría General de la Republica, con preocupación y extrañeza señala que la Contraloría de Cundinamarca ha ejercido actuaciones precipitadas y con alto contenido de arbitrariedad, en contravía o con desconocimiento de los procedimientos contentivos en las normas que rigen el proceso auditor – Resolución No. 0217 del 2012- Proceso de Control Micro de la Contraloría de Cundinamarca- o los mecanismos de participación ciudadana – Leyes 1755 y 1757 de 2015, Decreto 1166 de 2016 y Resolución No. 0538 de 2015- , al considerar que estas han desbordado las funciones que le compete como órgano de control al efectuar interpretaciones que distan del adecuado y preciso cumplimiento de la labor misional que al mismo le corresponde.</p> <p>Lo cual no es cierto, como quiera que en primer lugar la</p>	<p>La Observación se mantiene, Por cuanto la Contraloría con sus argumentos no alcanza a desvirtuar lo expresado por la AGR; debido en primer lugar a que, la Contraloría explica que <i>"no ha llevado a cabo proceso auditor alguno"</i></p> <p>y en segundo lugar argumenta que:</p> <p><i>"Ahora bien, en segundo lugar se aclara a la AGR que el actuar que este órgano de control ha ejercido se ha encontrado incurso a la obtención de una información que ha sido adquirida de manera generalizada, sin que respecto a esta y por tanto al actuar desplegado haya existido una queja o petición propiamente dicha, por lo que al no existir un</i></p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Actuación Especial de Fiscalización que ha efectuado la AGR con respecto al proceso auditor que ha ejercido presuntamente la Contraloría de Cundinamarca con ocasión al servicio de alumbrado público, y por el cual la referida entidad presenta los anteriores imputaciones es improcedente, toda vez que este órgano de control a la fecha no ha llevado a cabo proceso auditor alguno, lo que implica que las apreciaciones, y señalamientos que han sido perpetradas con ocasión al mismo, carecen de valor y por tanto son inexistentes e inaplicables al presente órgano de control.</p> <p>Es decir que, al no existir un proceso auditor frente al cual pueda alegarse un actuar improcedente como lo señala la AGR, “actuaciones precipitadas y con alto contenido de arbitrariedad” ... “en contravía o en desconocimiento de los procedimientos que se invocan, desbordados mediante interpretaciones que distan de adecuado y preciso cumplimiento de la labor misional que a la contraloría de Cundinamarca le corresponde” el actuar ejercido por la misma es arbitrario y por tanto atentatorio a la buena gestión que el presente órgano de control ha ejercido en cumplimiento a su control como bien se ha hecho mención.</p> <p>Ahora bien, en segundo lugar se aclara a la AGR que el actuar que este órgano de control ha ejercido se ha encontrado incurso a la obtención de una información que ha sido adquirida de manera generalizada, sin que respecto a esta y por tanto al actuar desplegado haya existido una queja o petición propiamente dicha, por lo que al no existir un quejoso o peticionario determinado no existe fundamento a partir del cual este órgano de control haya tenido que dar aplicación a los mecanismos de participación ciudadana y por lo tanto la aplicación de Leyes 1755 y 1757 de 2015, del Decreto 1166 de 2016 y de la Resolución No. 0538 de 2015. Situación que podrá ser sujeto de verificación por la propia AGR.</p> <p>De manera que, las imputaciones y señalamientos proferidos por la AGR al actuar efectuado por este órgano de control, carecen de argumentos a través de los que se logre fundamentar, un actuar arbitrario, desbordado en funciones y por tanto precipitado, cuando el mismo como bien se ha indicado se ha encontrado acorde a una gestión necesaria, eficaz, eficiente y pertinente que le ha permitido en cumplimiento al control que constitucionalmente lo faculta, velar por la efectiva protección del patrimonio público de los Municipios y del Departamento de Cundinamarca.</p>	<p><i>quejoso o peticionario determinado no existe fundamento a partir del cual este órgano de control haya tenido que dar aplicación a los mecanismos de participación ciudadana y por lo tanto la aplicación de Leyes 1755 y 1757 de 2015, del Decreto 1166 de 2016 y de la Resolución No. 0538 de 2015. Situación que podrá ser sujeto de verificación por la propia AGR.</i></p> <p><i>De manera que, las imputaciones y señalamientos proferidos por la AGR al actuar efectuado por este órgano de control, carecen de argumentos a través de los que se logre fundamentar, un actuar arbitrario, desbordado en funciones y por tanto precipitado, cuando el mismo como bien se ha indicado se ha encontrado acorde a una gestión necesaria, eficaz, eficiente y pertinente que le ha permitido en cumplimiento al control que constitucionalmente lo faculta, velar por la efectiva protección del patrimonio público de los Municipios y del Departamento de Cundinamarca”</i></p> <p>En primer caso es prescindible aclararle a la Contraloría que cuando la funcionaria auditora de la AGR se refiere al “proceso auditor”, se está refiriendo específicamente al nuestro, a través del cual se verificará la gestión de la Contraloría respecto de la contratación entre CODENSA S.A ESP y los municipios del departamento de Cundinamarca para la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>Con respecto al segundo argumento, de que “este órgano de control ha ejercido se ha encontrado incurso a la obtención de una información que ha sido adquirida de manera generalizada, sin que respecto a esta y por tanto al actuar desplegado haya existido una queja o petición propiamente dicha...”; el mismo no tiene ninguna validez dado que la entidad teniendo unos procedimientos claramente definidos en la Ley, decretos y resoluciones metodológicas, no puede actuar de manera generalizada y precipitada utilizando para ello “actuaciones administrativas o procesales” por fuera de la normatividad, consistentes en la expedición de 2 circulares (026 y 029 de 2016), con tono y contenido de advertencia, lo que no es dable a la Contraloría por cuanto no existe para el control fiscal el llamado control de advertencias y menos cuando del texto del referido supuesto control se observa una especie de amenaza que bien puede concitar en el ente vigilado actuaciones que en últimas</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p>redundan en el menoscabo del patrimonio del Estado; teniendo en cuenta que para tales circunstancias; omitiendo en cambio dar aplicación a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 1757 de 2015, que determinan:</p> <p>“Artículo 69. La denuncia. Definición en el control fiscal. La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano.</p> <p>Artículo 70. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:</p> <p>Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:</p> <p>a). Evaluación y determinación de competencia;</p> <p>b). Atención inicial y recaudo de pruebas;</p> <p>c). Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;</p> <p>d). Respuesta al ciudadano.</p> <p>Parágrafo 1°. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.</p> <p>El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción...”.</p> <p>Es decir los procedimientos para la atención de las denuncias en el control fiscal, conforme a la Ley, deben seguir un proceso común, sin incurrir en “actuaciones administrativas” diferentes a las establecidas y sin exceder los términos de ley, en la atención adecuada de</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	las peticiones, quejas y denuncias ciudadanas. Por lo anterior se considera un hallazgo de connotación administrativo

4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORIA

Una vez concluido el análisis a la contradicción presentada por la Contraloría, se estableció la siguiente tabla consolidada de hallazgos

Hallazgos de Auditoria	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos					Cuantía
		A	S	D	P	F	

Hallazgos de Auditoria	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	Cuantía
<p>Hallazgo No. 1. Obs. No. 1 Proceso Auditor. Irregularidades en la aplicación de los procedimientos de control fiscal.</p> <p>La Contraloría de Cundinamarca al no realizar los procesos auditores a los municipios de Cundinamarca, utilizando a cambio la referida “actuación procesal” consistente en la expedición de 2 circulares (026 y 029 de 2016), con tono y contenido de advertencia, lo que no es dable a la Contraloría por cuanto no existe para el control fiscal el llamado control de advertencias y menos cuando del texto del referido supuesto control se observa una especie de amenaza que bien puede inducir en el ente vigilado actuaciones que en últimas redunden en el menoscabo del patrimonio del Estado. Cobijadas por la misma censura, ha de indicarse que se realizaron mesas de trabajo, que tampoco se encuentran contempladas en ningún procedimiento, debiendo agregar sobre la legitimidad de las mismas que el control fiscal no es consensuado, ni la responsabilidad se concreta a partir de pareceres o criterios; evidencia una presunta violación a lo establecido en el procedimiento M01-PR02 “PROCEDIMIENTO ELABORACION, CONSOLIDACION Y ACTUALIZACION DEL PGAD” aprobado mediante la Resolución No. 0217 del 2012 “por medio de la cual se adopta el Manual de Calidad y el Manual de procedimientos”. Por lo anterior se considera un hallazgo de connotación administrativo</p>	<p>Condición:</p> <p>La Contraloría de Cundinamarca al no realizar los procesos auditores a los municipios de Cundinamarca, utilizando a cambio la referida “actuación procesal” consistente en la expedición de 2 circulares (026 y 029 de 2016), con tono y contenido de advertencia, lo que no es dable a la Contraloría por cuanto no existe para el control fiscal el llamado control de advertencias y menos cuando del texto del referido supuesto control se observa una especie de amenaza que bien puede inducir en el ente vigilado actuaciones que en últimas redunden en el menoscabo del patrimonio del Estado. Cobijadas por la misma censura, ha de indicarse que se realizaron mesas de trabajo, que tampoco se encuentran contempladas en ningún procedimiento, debiendo agregar sobre la legitimidad de las mismas que el control fiscal no es consensuado, ni la responsabilidad se concreta a partir de pareceres o criterios; evidencia una presunta violación a lo establecido en el procedimiento M01-PR02 “PROCEDIMIENTO ELABORACION, CONSOLIDACION Y ACTUALIZACION DEL PGAD” aprobado mediante la Resolución No. 0217 del 2012 “por medio de la cual se adopta el Manual de Calidad y el Manual de procedimientos”. Por lo anterior se considera un hallazgo de connotación administrativo</p>						



Hallazgos de Auditoria	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos					Cuantía
		A	S	D	P	F	
	<p>Causa: Desconocimiento de la normatividad vigente</p> <p>Criterio: El Procedimiento M01-PR02 “PROCEDIMIENTO ELABORACION, CONSOLIDACION Y ACTUALIZACION DEL PGAD” aprobado mediante la Resolución No. 0217 del 2012 “por medio de la cual se adopta el Manual de Calidad y el Manual de procedimientos”, artículos 124 y 13 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Efecto: Afectación de su labor funcional y misional</p>						
<p>Hallazgo No.2. Observación No. 2 Proceso Auditor. Irregularidades en la aplicación de los procedimientos de participación ciudadana.</p> <p>Frente a la manifestación por parte de la Contraloría de que “...ante las inconformidades que fueron puestas en conocimiento por algunos municipios con relación a las sumas de dinero que estos debían pagar con relación a la prestación del servicio de alumbrado público en sus municipios, en ejercicio de sus facultades y en función de control fiscal posterior y selectivo, da inicio a las actuaciones administrativas correspondientes...” cabe destacar que como parte de la documentación enviada por la Contraloría a la Auditoría General de la República, no se evidenciaron los soportes de dichas “inconformidades”. No obstante si aceptáramos que las mismas se dieron, es claro que la Contraloría legalmente Obvió la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en las Leyes 1755 y 1757 de 2015 en especial los artículos 69 y 70 de esta última, el decreto 1166 de 2016 y la Resolución No. 0538 del 7 de julio de 2015 “Por la cual se modifica el reglamento interno para el trámite de atención de denuncias, quejas derechos de petición y recursos en la Contraloría de Cundinamarca”. Por lo anterior se considera un hallazgo de connotación administrativo</p>	<p>Condición: Frente a la manifestación por parte de la Contraloría de que “...ante las inconformidades que fueron puestas en conocimiento por algunos municipios con relación a las sumas de dinero que estos debían pagar con relación a la prestación del servicio de alumbrado público en sus municipios, en ejercicio de sus facultades y en función de control fiscal posterior y selectivo, da inicio a las actuaciones administrativas correspondientes...” cabe destacar que como parte de la documentación enviada por la Contraloría a la Auditoría General de la República, no se evidenciaron los soportes de dichas “inconformidades”. No obstante si aceptáramos que las mismas se dieron (con base en los documentos soportes de audiencias y reuniones remitidos en la contradicción por la Contraloría), es claro que la Contraloría legalmente omitió presuntamente la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en las Leyes 1755 y 1757 de 2015 en especial los artículos 69 y 70 de esta última, el decreto 1166 de 2016 y la Resolución No. 0538 del 7 de julio de 2015 “Por la cual se modifica el reglamento interno para el trámite de atención de denuncias, quejas derechos de petición y recursos en la Contraloría de Cundinamarca”. Por lo anterior se considera un hallazgo de connotación administrativo</p> <p>Causa: Desconocimiento de la normatividad vigente</p>	X					

Hallazgos de Auditoria	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos					Cuantía
		A	S	D	P	F	
	<p>Criterio: Leyes 1755 y 1757 de 2015 en especial los artículos 69 y 70 de esta última, el decreto 1166 de 2016 y la Resolución No. 0538 del 7 de julio de 2015 “Por la cual se modifica el reglamento interno para el trámite de atención de denuncias, quejas derechos de petición y recursos en la Contraloría de Cundinamarca”; afectando con ello su labor misional.</p> <p>Efecto: Afectación de su labor funcional y misional</p>						

2